



SENTENCIA Nº 268/21

En Sevilla, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Sevilla los presentes autos de **juicio verbal** seguidos en este Juzgado con el **número 921/21** sobre ejercicio del derecho de rectificación, instados por el Procurador Sr/a. Mira Sosa actuando en nombre y representación de D. FRANCISCO DE ASIS SERRANO CASTRO defendido por el Letrado Sr/a. Melgarejo Anula contra D. RUBEN SANCHEZ GARCIA representado por el Procurador Sr/a. Diaz Romero y defendido por el Letrado Sr/a. Tejado Vaca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/a. Mira Sosa actuando en nombre y representación de D. FRANCISCO DE ASIS SERRANO CASTRO se presentó demanda de juicio verbal sobre ejercicio del derecho de rectificación contra D. RUBEN SANCHEZ GARCIA alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara sentencia condenando al demandado a la publicación del texto incorporado a la demanda rectificando la versión de los hechos ofrecida por el demandado en orden al fraudulento cambio de titularidad de bienes de su propiedad por parte del demandante, que deberá tener lugar en el perfil personal de la red social Twitter del demandado manteniéndose su publicación con carácter permanente y todo ello con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto se acordó tener por personado al demandante, se admitió a trámite la demanda y se acordó se emplazara a la parte demandada para que dentro del término legal, compareciera en autos contestando a la demanda, lo que se hizo en legal forma.

TERCERO.- La parte demandada compareció en tiempo y forma contestando a la demanda por medio de la representación y defensa expresadas, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara sentencia desestimando la demanda con condena en costas a la parte actora, recayendo resolución teniéndola por personada y por contestada la demanda y, habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista, se señaló fecha para la celebración del juicio citándose a las partes al efecto.

CUARTO.- En el día señalado se celebró el juicio con la asistencia de las partes que constan en el acta, realizando las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes, recibíendose el juicio a prueba y practicándose las que propuestas por las partes fueron declaradas pertinentes quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama con esta demanda por don Francisco se condene a don Rubén a publicar en la forma y con las condiciones establecidas en el art. 3 de la LO



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



2/84 el escrito de rectificación cuyo tenor literal se transcribe en el fundamento de hecho quinto de la demanda.

Alega para fundamentar su demanda que el demandado público el día 5 de marzo de 2021 en su cuenta de la red social TWITTER el tweet siguiente: *“Tras lograr la ayuda pública que Hacienda lleva año y medio reclamándole que devuelva, el candidato de Vox en Andalucía puso viviendas a nombre de su mujer y su Mercedes al de su hija. He pedido al juez que instruye la causa contra Francisco Serrano que las cité como investigadas.”*

Que la información es falsa por los motivos que se exponen en la demanda y genera un evidente perjuicio al demandado porque le atribuye públicamente el haber cometido un presunto delito de alzamiento de bienes que implica asimismo varios miembros de su familia. El demandado es periodista y Secretario General de la asociación de consumidores FACUA, y su cuenta en su perfil de Twitter tiene más de 270.000 seguidores por lo que la relevancia de la difusión de la noticia es evidente, habiéndose retuiteado por más de 1200 personas. El demandante remitió sendos burofax al demandado y a Twitter Spain solicitando la rectificación. Que el demandado lejos de el 12 de marzo de 2021 del tenor siguiente: *“me pide el abogado de Francisco Serrano que aclare que tras lograr la ayuda pública por la que está siendo investigado no puso su Mercedes a nombre de su hija, sino de una empresa de la que su hija es copropietaria.”* Que el demandado ha hecho caso omiso a su solicitud de publicación del escrito de rectificación por lo que se interpone esta demanda.

Frente a dicha demanda por don Rubén se opone su falta de legitimación pasiva y subsidiariamente falta de litis consorcio pasivo necesario al no haberse codemandado a la entidad Twitter Spain, excepción que fue desestimada en el acto del juicio. Opone en resumen que en su Twit se limitó a exponer con todo el respeto y ejerciendo su derecho a la libertad de expresión e información unos hechos que por los motivos que explican su contestación a la demanda no son falsos y que no causan perjuicio a nadie sin intención de lesionar ni mancillar el honor de nadie. Que se negó a publicar un desmentido sobre lo informado sobre las viviendas pues la información se ajusta a la realidad. Y opone en primer lugar su falta de legitimación pasiva por cuanto la información se publicó en su cuenta personal en Twitter y ni puede considerarse un “medio de comunicación social” ni a él como twittero se le puede considerar “el director” del “medio de comunicación social” por lo cual la pretensión del demandante no puede encuadrarse ni en la LO2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ni en el artículo 85 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Y ello con independencia de que el demandado sea periodista, pues el tweet objeto de esta demanda de rectificación no tienen ninguna vinculación con su actividad profesional ni como periodista ni como director de publicaciones de FACUA, sino por una actuación personal.

SEGUNDO.- A tenor de la doctrina recogida en la muy conocida Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986, el llamado derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona natural o jurídica de “rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de los hechos que le aludan, que considera inexactos y cuya divulgación puede causarle perjuicio” (art. 1).

Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



comentarios ni apostillas (arts. 2 y 3 de la LO 2/1984). De manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida

La doctrina señala que para que prospere la acción de rectificación deben darse los siguientes requisitos:

1º) Que la información que se pretende rectificar haya sido difundida, es decir puesta disposición del público (STS de 14 junio 2017).

2º) Sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas.

3º) Que la información se "considere" inexacta por el afectado: no es preciso que el demandante pruebe la inexactitud del texto periodístico pues como indica la sentencia, procede la rectificación aunque no esté demostrado que la versión pretendida sea cierta o auténtica, pues ello no lo garantiza ni el proceso -dada su sumariedad o limitación de medios de prueba- ni la Sentencia, e incluso cabe publicar una rectificación aunque luego se demuestre que la información rectificada no sea inexacta; la única limitación al ejercicio de dicho derecho, sobre el particular, es que el texto informativo sea "cierto de toda evidencia" -STC 22.12.1986-, en cuyo caso no cabe la rectificación. Aunque la doctrina jurisprudencial ha entendido que no es procedente la rectificación, en aras a evitar que automáticamente se tenga que admitir toda rectificación solicitada, "cuando conste cierta de toda evidencia la información difundida (en este sentido ST AP de Madrid de 9 de mayo de 2007 o 23 de octubre de 2013 y ST AP de Santa Cruz de Tenerife de 17 de mayo de 2014).

4º) Que la información "aluda" al solicitante y le cause un perjuicio que puede ser moral o material, actual o potencial, sin que sea necesario que se haga constar su cuantía.

5º) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud (artículo 2). En este sentido por ejemplo la S.T.C. de 22 de diciembre de 1986 o la de 12 de marzo 2007, la ST AP de Madrid de 22 de diciembre de 2008, ST AP de Baleares de 3 de diciembre de 2007 o ST AP Sevilla de 27 de junio de 2008.

6º) Que dicha información u otra similar no contenga ya la versión de los hechos del aludido (en cuyo caso el derecho ya se ha recogido o respetado por el medio).

Como declara la citada sentencia del TC "...El derecho de rectificación aparece así, por un lado, como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública, y además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone ... un complemento a la garantía de la opinión pública libre ... ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad...".



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



En la STC 40/1992, de 30 de marzo se indica también “que si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho del honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos” y que “el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos”

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2017 que recoge su doctrina establecida en la sentencia 376/2017, de 14 de junio, del pleno de la sala, que establece que: “... el derecho de rectificación no aparece reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución, pero su regulación mediante ley orgánica es indicativa de una cierta singularidad que se explica por la estrecha relación que el Tribunal Constitucional ha reconocido al derecho de rectificación con dos derechos fundamentales que sí están reconocidos en la Constitución: el derecho al honor, por un lado, y el derecho a la libertad de información, por otro. El proceso para el ejercicio del derecho de rectificación está relacionado efectivamente con el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz del art. 20.1.d de la Constitución, especialmente en su faceta institucional de garantía de formación de una opinión pública libre e informada, y puede servir también en ocasiones como instrumento de defensa del derecho al honor del art. 18.1 de la Constitución. Pero ni es propiamente un proceso para la tutela jurisdiccional del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, ni necesariamente ha de protegerse a través del mismo el derecho al honor, aunque eventualmente así pueda ser, puesto que la información cuya corrección se pretende no tiene por qué atender al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al honor. Se trata del ejercicio de un derecho instrumental, que solo eventualmente puede servir de cauce para la protección de algún derecho fundamental.”

Existe un último requisito que es precisamente cuestionado en este proceso. De la LO 2/1984 se desprende que únicamente se puede ejercitar el derecho de rectificación frente a la información publicada en un medio de comunicación social y dirigiéndose la solicitud frente al director del medio, lo que no incluiría, por tanto, la posibilidad de ejercerlo ante informaciones publicadas por particulares.

Esta regulación se ha visto también afectada por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales elaborada para adaptar la normativa nacional al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El artículo 85 de la citada Ley Organica regula en concreto el Derecho de rectificación en Internet, en los términos siguientes:

- “1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.
- 2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.”

TERCERO.- Pues bien, en el presente juicio el demandado opone su falta de legitimación pasiva conforme al artículo 10 LEC para la acción que se ejercita por el demandante, al considerar que el tweet que nos ocupa se publicó en su cuenta personal en Twitter y por tanto ni se puede considerar su cuenta personal un “medio de comunicación social” ni a él como twitterero se le puede considerar “el director” del “medio de comunicación social”.

La parte demandante en el juicio considera que sí se le puede equiparar a un medio de comunicación social dada su condición de periodista, que se refleja en su propio perfil en su cuenta, y que utiliza Twitter como medio para ejercer su profesión teniendo un elevado número de seguidores. Y alega que de no admitirse esta interpretación se provocaría una evidente indefensión al demandante que no podría ejercitar su derecho de rectificación ante una información falsa o errónea publicada en un tweet en una cuenta personal por cuanto la rectificación de la información no la puede hacer la red social Twitter, que no puede obligar al titular de la cuenta a modificar una información sino que sólo podría hacerla el titular de la cuenta.

Entiende esta juzgadora que efectivamente en el presente caso el demandado no tiene legitimación pasiva para soportar la acción que se ejercita frente a él.

En primer lugar hay que determinar que se entiende por “medio de comunicación social” a los efectos del derecho de rectificación y valorar si una cuenta de Twitter puede considerarse como tal.

La LO 2/1984 no contiene un concepto legal que defina qué se entiende por “medio de comunicación social”. En un sentido general y no estrictamente jurídico, un "medio de comunicación" según el diccionario de la RAE sería cualquier instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio, televisión, periódicos, Internet, etc. y "social" relativo a la sociedad. Por otro lado el objetivo principal de los medios de comunicación masivos es el de ofrecerse como un canal a través del cual las personas se comunican y obtienen material informativo que describa, explique y analice datos y acontecimientos de diversos tipos, políticos, económicos, sociales o culturales a nivel local o mundial.

Por su parte Twitter es una aplicación gratuita de la web, que viene a ser definida como una red social de microblogging que posee las ventajas de los blogs, mensajería instantánea y las redes sociales, donde muchos usuarios alrededor del mundo se relacionan y comparten opiniones, reflexiones, memes y también información por medio de unos micromensajes de texto llamados tweets que no superan un número limitado de caracteres (actualmente 280). La misma es utilizada por personas físicas, y también por entidades y organizaciones de muy diverso tipo, entre ellas también por medios de comunicación tradicionales de prensa escrita, televisión, etc. En este sentido basta ver



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



del documento aportado al juicio que entre los seguidores del demandado están precisamente El Periódico y ABC.es.

Aunque el concepto legal de “medio de comunicación social” no viene determinado en la Ley Orgánica, ha venido siendo delimitado por la doctrina de diversas Audiencias Provinciales que establece una interpretación restrictiva, limitada a aquellos que parten del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que pueden tener trascendencia pública y que contribuyen a la formación de opinión pública, los tradicionalmente denominados medios impresos, prensa libros revistas etc., y audiovisuales radio, cine, televisión, etc. con su incremento actual en su proyección o difusión vía Internet. Al configurarse el derecho de rectificación como un límite a la libertad de prensa y específicamente al derecho a la información con un carácter instrumental del derecho constitucional a comunicar y recibir libremente información veraz sirviendo de complemento a la garantía de una opinión pública libre dimanante del artículo 20.1 d) de la Constitución Española, entiende la doctrina que la pluralidad de destinatarios y la creación de opinión y juicios de valor sobre hechos acontecidos son notas esenciales de los llamados "medios de comunicación social". Y en este sentido por ejemplo no se han admitido como medios de comunicación social, los Colegios Profesionales, ni el Consejo local de un partido político de una localidad, o la actividad de reparto de panfletos por medio de un buzoneo. (ST AP de Santa Cruz de Tenerife de 20 de abril de 2007 y ST AP de Jaén de 9 de julio de 2010 mencionadas en la contestación a la demanda).

No puede olvidarse que los tradicionales medios de comunicación social tienen además una estructura organizada y conocida que viene regulada legalmente y que determina la dirección editorial con la selección de los contenidos publicados o difundidos. A título de ejemplo la ley 14/1966 de 18 de marzo de prensa e imprenta y su artículo 34 que regula la figura del director al frente de toda publicación periódica o Agencia informativa, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las Autoridades y Tribunales en las materias de su competencia, o la ley 7/2010 de 31 de marzo general de comunicación audiovisual que regula también con detalle a los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual (refiriéndose a la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas

Entiende esta juzgadora que en sentido vulgar puede considerarse a Twitter o sus cuentas como un medio de comunicación, pero en sentido jurídico para considerar que una cuenta de Twitter pueda ser un “medio de comunicación social” dependerá de quién es el titular de la misma y el fin con que se utiliza y si puede la misma ponerse en relación con alguno de los medios de comunicación social tradicionalmente admitidos, que la utilicen como instrumento para sus fines de difusión informativa.

Y precisamente esta diferenciación entre “red social” y “medios de comunicación digitales” a efectos del derecho de rectificación viene también establecida en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018 antes transcrito, pues en el primer párrafo de su apartado 2 se refiere a los responsables de redes sociales y servicios equivalentes mientras que en el segundo párrafo o se refiere ya en concreto a los medios de comunicación digitales.

No puede por tanto considerarse que la cuenta personal del demandado, por mucho que sea periodista y que tenga un elevado número de seguidores (lo mismo ocurre con muchos usuarios de otras profesiones), sea un “medio de comunicación social”.



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Pero es que además, el derecho de rectificación nunca se ha configurado como un derecho ejercitable frente a particulares ni en relación a informaciones publicadas por los mismos. Ni lo es en la LO 2/1984 ni tampoco se configura así en el artículo 85 de la LO 3/2018. El sujeto pasivo del derecho de rectificación es el medio de comunicación social que ha publicado la noticia o información en concreto y no el periodista o comunicador que la redacta o elabora. La solicitud de rectificación con remisión del escrito se remite al director del medio. Caso de no procederse a la misma el procedimiento judicial se plantea también frente al director o responsable del medio de comunicación social, determinándose incluso la competencia territorial por el domicilio o lugar donde radica la dirección del medio de comunicación. Y en caso de ordenarse en sentencia la rectificación la información, se efectuaría mediante su publicación o difusión en la forma establecida en el artículo 3 en el mismo medio de comunicación. Lo relevante ha sido siempre la rectificación de la información emitida pero no su concreta autoría, por ello no está previsto que el derecho se ejercite contra el periodista autor de la noticia o información difundida en cuestión, sino contra el medio de comunicación que lo difunde.

Y lo mismo ocurre cuando la información que se quiere rectificar se ha difundido por Internet y en el presente caso concreto a través de la red social Twitter. Pues así lo ha establecido expresamente el artículo 85. Según el mismo son los **"responsables de redes sociales y servicios equivalentes"** quienes adoptarán los protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que puedan atentar contra el derecho al honor la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo los requisitos y procedimientos establecidos en la ley orgánica 2/1984 reguladora del derecho de rectificación. Y se establece el párrafo siguiente el supuesto concreto de que la solicitud de rectificación se formule respecto de **"medios de comunicación digitales"**.

Es decir, esta norma tampoco prevé que se ejercite el derecho de rectificación contra los usuarios particulares que utilicen las redes sociales pues se hace responsable de establecer los protocolos necesarios para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación a los responsables de dichas redes sociales y servicios equivalentes. En cuanto estos últimos cabe entender que se incluyen cualesquiera servicios susceptibles de actuar como canal de difusión de información, como chats, blogs, foros, páginas webs, etcétera. Por otro lado el concepto de responsables de las redes sociales a efectos de la ley de protección de datos personales (al igual que el concepto de encargado o delegado) viene establecido en la misma al igual que en el Reglamento (UE) estando perfectamente identificados ante la Agencia Española de Protección de Datos, o en su caso las autoridades autonómicas competentes. Será la propia red social o servicio equivalente que ha difundido la información sobre quién recae la obligación de establecer protocolos o procesos que permitan el ejercicio del derecho de rectificación frente a las informaciones publicadas o difundidas por un particular en dicha redes sociales.

Será por tanto Twitter como responsable de la red social, quien esté legitimada en el presente caso para soportar la pretensión de derecho de rectificación que ejercita el demandante frente una información publicada en un twit en una cuenta personal o cuya autoría corresponda a un particular que no sea un medio de comunicación social. Pues así se establece en el artículo 85. Las alegaciones que efectúa la parte demandante sobre las dificultades o la imposibilidad de que Twitter obligue al particular a rectificar la información en su cuenta personal carecen de relevancia a estos efectos. Tampoco con



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



arreglo a la LO 2/1984 se persigue que el medio de comunicación obligue al periodista o autor de la información difundida a que la rectifique. Lo que se persigue es que se publique o difunda la rectificación del demandante si se dan los requisitos legales para ello. Es por ello que no existe un litis consorcio pasivo necesario entre el demandado y Twitter, al igual que no lo existe en la LO 2/1984 entre el medio de comunicación y el periodista o autor de la información, por ejemplo cuando se trata de un periódico. No nos encontramos ante un litis consorcio pasivo necesario sino ante una falta de legitimación pasiva.

Y esto en ningún caso puede suponer una indefensión para el demandante ni una privación de sus derechos al privarle de la posibilidad de ejercicio de derecho de rectificación frente al demandado. Frente al particular, al igual que anteriormente, podrán ejercitarse las acciones civiles y penales a las que pudiera tener derecho por la concreta información difundida en Twitter si se han vulnerado sus derechos, entre ellos el derecho al honor, pero no puede pretenderse el ejercicio de un derecho de rectificación. Cuando la información se difunde por otros medios tampoco puede ejercitarse este derecho contra el particular. Y ello con independencia de la difusión que tenga. A título de ejemplo no se admitiría el derecho de rectificación frente a un particular que elaborara un elevado número de panfletos y los difundiera con una enorme publicidad.

En último lugar carece de relevancia en este proceso, y es ajeno a esta magistrada, el concreto procedimiento o protocolo que articule Twitter para permitir el ejercicio del derecho de rectificación a los perjudicados por informaciones difundidas en su red social. Los concretos mecanismos que implemente a tal efecto son de la incumbencia de la red social que es a la cual se le impone la obligación legal de articular dichos protocolos en el artículo 85. Ello sin perjuicio de que basta leer las condiciones del servicio que se publican en su propia web para comprobar que dicha red social tiene a su disposición los mecanismos necesarios no sólo para retirar o eliminar contenidos, limitar su distribución o visibilidad, suspender o cancelar a usuarios, sino también **proporcionar ciertas comunicaciones, como anuncios de servicio y mensajes administrativos**, tal y como se anuncia al usuario.

Hay que considerar por tanto que el demandante no tiene acción contra el demandado ni ésta legitimación pasiva conforme al artículo 10 de la LEC y la normativa antes mencionada. Procede por tanto la plena desestimación de la demanda.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, que establece el criterio objetivo del vencimiento para la imposición de las costas salvo que el Tribunal aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, y concurriendo circunstancias de tal naturaleza, vistas las dudas de derecho existentes y que no existe prácticamente Jurisprudencia en relación con esta materia, a pesar de desestimarse la demanda no ha lugar hacer especial imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLO:

Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por D. FRANCISCO DE ASIS SERRANO CASTRO contra D. RUBEN SANCHEZ GARCIA absolviendo al demandado de las pretensiones contenidas en la misma, no haciendo especial imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de **depósito** en cuantía de **50 euros**, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso del tipo concreto del recurso seguido del código 02, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.-

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.



FIRMADO POR	MARINA DEL RIO FERNANDEZ	04/11/2021 09:08:01	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN		03/11/2021 11:25:05	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/